



0000001  
UNO



**En lo principal:** Deducir requerimiento de inaplicabilidad. **Primer Otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento. **Segundo Otrosí:** Acompaña documentos. **Tercer Otrosí:** Asume patrocinio y poder. **Cuarto Otrosí:** Solicita forma de notificación.

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**CARLOS GUTIÉRREZ DE TORRES**, cédula de identidad N°15.971.692-9, abogado en representación, según se acreditará, de **Instituto Nacional de Deportes de Chile (IND)**, Rol Único Tributario N°61.107.000-4, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados para estos efectos en calle Enrique Foster N°372, Las Condes, Santiago, a US. Excmo. respetuosamente digo:

Que, en virtud de las atribuciones conferidas a este Excelentísimo Tribunal, por el art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 79 del DFL N°5, que contempla la ley orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifica en el siguiente párrafo, respecto del **inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo**, que establece la improcedencia de todo recurso procesal en contra de la sentencia que se dictare en un nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. Dicha norma vulnera -en la especie- el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, respecto de la **garantía constitucional del debido proceso**, en relación con los números 2 y 3, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, **la igualdad ante la ley**.

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad se sigue ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de apelación en **Ingreso de Corte Laboral Cobranza N°3083-2021**, caratulado "**Pozo con Instituto Nacional de Deportes de Chile**", en que este abogado representa al servicio, con el mismo domicilio ya indicado, que incide en los autos RIT T-1945-2018, con igual caratulado, iniciado ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En resumen, solicitó a US. Excmo., acoger a tramitación el presente requerimiento y, en definitiva, conociendo sobre el fondo del mismo, declare inaplicable el inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, por vulnerar las garantías constitucionales individualizadas, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

#### I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. El presente requerimiento de inaplicabilidad se inserta en proceso laboral de denuncia por vulneración de derechos fundamentales, interpuesta por la Sra. Francisca Pozo Lagos, de profesión diseñadora gráfica, en contra del Instituto Nacional del Deporte. En detalle reclama que fue discriminada por su afiliación/pensamiento político, por lo que se terminó anticipadamente su contrata lo que vulneró sus garantías a la integridad física y psíquica (19 N°1) y la libertad de trabajo (19 N°16) protegidas por la Constitución Política de la República **según el art. 485 del Código del Trabajo**.

Por lo anterior, reclama las indemnizaciones respectivas del Código del Trabajo, nulidad del despido, más indemnización sustitutiva del aviso previo, por años de servicios y feriado legal, por cuanto la actora prestó servicios en calidad de contrata desde el año 2004 hasta el 5 de octubre de 2018 en calidad de contrata para mi representada, oportunidad en que se le comunicó el término de sus servicios mediante la Resolución Exenta RA N° 857/590/2018, de 04 de octubre de 2018.

Dicha resolución indica como fundamento sobre la determinación de término de la contrata, que esta responde a cambios de énfasis y organización dispuesta al interior del Servicio, mediante Resolución Exenta N° 3084 de 2018 en la cual se describen los nuevos perfiles y funciones para el Departamento de Comunicaciones, dentro de los cuales no se contemplaba la función de un Diseñador Gráfico, razón por la cual se prescinde de tal cargo en la nueva distribución de funciones.

Así también se hizo presente, que mi representa está facultada para cesar los servicios a contrata de la denunciante, servicios cuya principal característica es el inminente término en cuanto a su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que, al acudir el Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile a esta causal, sólo ha hecho uso de la facultad descrita en el artículo 20 de la Ley del Deporte, mediante un acto plenamente fundado.

De igual manera, consta en el proceso que mi representada opuso excepción de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer del fondo de la controversia, considerando la relación de derecho administrativo entre las partes de acuerdo a la relación jurídica en calidad de contrata.

2. A continuación, mediante requerimiento de esta parte, **ese Excmo. Tribunal Constitucional mediante Sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, en causa Rol N°8895-2020**, acogió el requerimiento de inaplicabilidad promovido y concluyó en definitiva “*que los artículos 1º, inciso tercero, y 485 del Código Del Trabajo, resultan contrarios a la Constitución Política De La República y, por tanto, **no podrán ser aplicados en el proceso RIT T-1945-2018, RUC 18-4-0154557-K, sobre denuncia por vulneración de derechos fundamentales, seguido ante el Segundo Juzgado De Letras Del Trabajo de Santiago**”.*

3. Luego de la realización de la respectiva audiencia de juicio y la dictación de la sentencia definitiva de fecha 7 de octubre de 2019, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago **ANULÓ DE OFICIO la audiencia de juicio y la sentencia sin acoger el recurso interpuesto, sino que, haciendo uso de sus facultades para actuar de oficio.** Lo anterior en razón de tratarse de una sentencia formalmente defectuosa al no contener los pronunciamientos requeridos por ley, ordenando realizar una nueva audiencia de juicio, sobre esto dedicaremos un apartado en detalle más adelante.

4. En su oportunidad, luego del segundo juicio y su correspondiente sentencia definitiva, el pasado **12 de julio de 2021**, don Daniel Ricardi Mac-Evoy, juez titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, reconoce que no existen indicios de la discriminación política alegada descartando de plano la denuncia, mucho menos que se pueda atribuir a mi representada una vulneración de la garantía de integridad física y psíquica de la actora.

Sin perjuicio de esto, estimó que por ser infundada la resolución que puso término a la contrata de la Sra. Pozo, y sin realizar análisis alguno sobre la proporcionalidad de la medida, o bien sobre el contenido del derecho a la libertad de trabajo estima del 19 N° 16 de la CPR, **el juez considera que toda terminación de una relación contractual (pública o privada) al ser infundada deviene necesariamente en una vulneración de tal derecho**, condenando en definitiva a mi representada al pago de 6 remuneraciones, por monto de \$13.702.560.- rechazando en todo lo demás la denuncia.

5. Acto seguido, actuando dentro de plazo, el día 24 de julio esta parte interpuso un recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, el que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo declaró inadmisibile **“según lo dispuesto en el artículo 482 inciso final del Código del Trabajo.”** A raíz de esta infundada y errónea negativa del tribunal en dar tramitación al recurso de nulidad laboral interpuesto, esta parte presentó recurso de apelación en contra de dicha resolución, que fue



declarado inadmisibile por el tribunal, pero luego admisible mediante recurso de hecho verdadero en Ingreso Corte Rol N°2595-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

6. Finalmente, en su en **Ingreso de Corte Laboral Cobranza N°3083-2021**, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ordenó comunicar el fallo al tribunal de instancia y luego éste, **el día 10 de septiembre del presente**, ordeno elevar los antecedentes del proceso para conocer de la apelación sobre la resolución que no dio lugar a la tramitación del recurso de nulidad en aplicación del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo, que es precisamente la gestión o proceso pendiente en que incide la norma que se intenta declarar como inaplicable, lo que hace del todo procedente el presente requerimiento de inaplicabilidad.

## **II. REQUISITOS DE ADMISIÓN Y ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD.**

En cuanto a los requisitos de admisión y admisibilidad, cabe señalar que el presente requerimiento promovido por esta parte cumple todos y cada uno de los requisitos que contemplan los artículos 79 y 80 del LOCTC, además de aquellos contemplados en el artículo 84 de la misma ley orgánica.

En detalle, podemos señalar que el presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con los requisitos de admisibilidad que a continuación se indican:

1. El Requerimiento es formulado por una persona u órgano **legitimado**.
2. Existe una gestión judicial **pendiente** en tramitación.
3. Se promueve respecto de un precepto legal que tiene **rango legal**.
4. El precepto legal impugnado ha de tener **aplicación decisiva** en la resolución del asunto,  
y
5. El Requerimiento tiene **fundamento** plausible.

A continuación, desarrollaremos cada uno de estos requisitos de modo de dar cuenta a ese Excmo. Tribunal Constitucional que corresponde acoger a tramitación el presente requerimiento por cumplir todos los requisitos del artículo 84 de la LOCTC, y en definitiva conociendo del mismo declarar la inaplicabilidad de la norma en el caso particular.

### **1. EL REQUERIMIENTO ES FORMULADO POR UNA PERSONA U ÓRGANO LEGITIMADO.**



Como es sabido por ese Excmo. Tribunal, el art. 79 de la LOTC señala las personas legitimadas para presentar la acción de inaplicabilidad, siendo mi representada parte en el juicio pendiente en que incide la norma cuya inconstitucionalidad se reclama, quedando legitimada para actuar en autos.

## **2. EXISTE UNA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE EN TRAMITACIÓN.**

Como segundo requisito de procedencia del requerimiento, debe constar que exista una gestión pendiente seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable el precepto legal que se invoca contrario a la Constitución.

En el caso de autos, se interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada en el segundo juicio, recurso que fue desechado por improcedente, al tenor del artículo 482, resolución en contra de la cual esta parte interpuso recurso de apelación, que fue declarado inadmisibile en una primera oportunidad, resolución que luego corrigió la Illma. Corte de Apelaciones de Santiago conociendo del recurso de hecho verdadero interpuesto por esta parte, por lo que esa Corte ordenó al tribunal de instancia elevar los antecedentes para conocer de la **apelación en Ingreso de Corte Laboral Cobranza N°3083-2021**, encontrándose pendiente el conocimiento y resolución del recurso de apelación, cumpliéndose el segundo requisito.

## **3. SE PROMUEVE RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL QUE TIENE RANGO LEGAL.**

La presente acción de inaplicabilidad tiene por objeto impugnar la constitucionalidad -en el caso concreto- de la **parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo**, que prescribe:

*“No procederá recurso alguno en contra de la resolución que falle un recurso de nulidad. Tampoco, en contra de la sentencia que se dictare en el nuevo juicio realizado como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad”.*

El artículo antes citado es norma de carácter legal, por lo cual se cumple plenamente el requisito de que la acción de inaplicabilidad debe promoverse respecto de un precepto que tenga dicha naturaleza. Se cumple también con lo señalado por la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, en orden a que se individualice, con precisión el precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se impugna (STC Rol 550-2006. Considerando 9°).

#### **4. EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO HA DE TENER APLICACIÓN DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.**

Este Excmo. Tribunal ha establecido que, junto con la existencia de una gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución.

Al respecto, no es necesario que ese Excmo. Tribunal determine *ex ante* de forma cabal que el precepto que se intenta inaplicar tendrá incidencia absoluta en lo resolutivo, sino que corresponde a un estudio preliminar sobre la posibilidad de aplicación de la norma. En este caso lo anterior se cumple a cabalidad por cuanto la apelación que se encuentra pendiente dice relación precisamente con la aplicación del inciso final del artículo 482 del Código del Trabajo.

En otras palabras, *"hay que tener presente que si bien la determinación de los preceptos legales que serán decisivos en el fallo es competencia privativa del juez que conoce de la gestión pendiente, el Tribunal Constitucional realiza un análisis encaminado a determinar si el precepto legal que se impugna puede recibir aplicación en la gestión pendiente, será probablemente aplicado y dicha aplicación puede ser decisiva en la resolución del asunto"*<sup>1</sup>,

Así también, ese Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que *"para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión que ha de adoptar ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución"* (STC Rol 550-2006).

#### **5. EL REQUERIMIENTO TIENE FUNDAMENTO PLAUSIBLE.**

La acción de inaplicabilidad que esta parte ha promovido tiene un fundamento plausible, porque la aplicación de la disposición legal impide el debido proceso y la posibilidad de que una sentencia que adolece de un vicio de nulidad pueda ser revisada y dejada sin efecto, **máxime si dicha declaración de nulidad se realizó de oficio por la Corte de Apelaciones** sin pronunciarse sobre acoger o rechazar el recurso interpuesto por mi representada. Adelantamos desde ya que, la aplicación de la norma en el caso particular ha limitado la posibilidad de recurrir de una sentencia,

---

<sup>1</sup> SILVA URRUTIA, Paloma. *Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida por órgano legitimado: criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en el periodo 2006-2017*. Cuadernos del Tribunal Constitucional número 68, año 2019, Premio "Tribunal Constitucional" 2019, pp. 27.

sólo por el hecho de que una sentencia previa fue anulada de oficio por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Adicionalmente, ese Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado de manera constante sobre la inaplicabilidad de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, a saber, en causas **ROL 8695-2020-INA** del 3 de septiembre de 2020 y **ROL 8046-2019** del 23 de julio de 2020. En dichas causas se ha resuelto de manera similar a la que pretende esta parte, con la diferencia que en este caso particular fue la Corte de Apelaciones en uso de sus facultades oficiosas quien anuló la sentencia definitiva.

### **III. EN CUANTO A LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS POR LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL; EL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD ANTE LA LEY.**

La **primera garantía fundamental** que pugna con la aplicación particular de la norma del Código del Trabajo al presente caso consiste en la **garantía del debido proceso**. Si bien, no existe una definición o reconocimiento expreso en nuestra Constitución esta garantía se encuentra plenamente protegida por nuestro ordenamiento, tal como lo ha señalado este Excmo. Tribunal: *“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”* (STC 821).

Así también, este mismo Excmo. Tribunal ha indicado que: *“Por debido proceso se entiende aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho. El debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder- deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento”* (STC 619).

Por otro lado, la carta fundamental en su **artículo 19 N°3 inciso sexto** prescribe: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente



tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. **El debido proceso, en palabras de este Excmo. Tribunal, es aquel que permite que se desarrolle el proceso con todas las garantías procesales, esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento no arbitrario** señalando al efecto que: *“el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico coherente de arbitrariedad y justo para orientarlo a un sentido que cautela los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”*.

Por otro lado, **el derecho al recurso** que forma parte integrante de la garantía del debido proceso, consiste en: *“la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”* (STC 1443) y es una parte fundamental de las garantías que conforman el debido proceso, tal como lo ha señalado este tribunal en los siguientes términos: *“El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la **publicidad** de los actos jurisdiccionales, el derecho a la **acción**, el **oportuno** conocimiento de ella por la parte contraria, el **emplazamiento**, adecuada **defensa** y **asesoría** con abogados, la producción libre de **pruebas** conforme a la ley, el **examen** y objeción de la evidencia rendida, la **bilateralidad** de la audiencia, la **facultad de interponer recursos** para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.”* (STC 478).

En el sentido que se ha venido señalando, que se impida la interposición del recurso de nulidad contra la sentencia que se ha dictado en un nuevo juicio es una vulneración a la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias, constituyendo, en consecuencia, una vulneración al debido proceso, máxime si dicho impedimento se vuelve absoluto como en el presente caso, lo que además repudia el ordenamiento convencional de los DDHH.

En efecto, el debido proceso como garantía, además encuentra su protección en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, específicamente en el pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8 prescribe:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para

la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

En cuanto a la **segunda garantía** que se vulnera con la aplicación de la norma que se intenta inaplicar, corresponde señalar que la igualdad ante la ley, se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, de la siguiente forma:

“Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.”

Estamos convencidos que la segunda sentencia dictada por el juez no inhabilitado adolece de vicios de nulidad, diversos a los cometidos por el juez que dictó la primera sentencia invalidada, tanto así que la primera fue anulada de oficio por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que inhibir de la posibilidad de recurrir contra una sentencia definitiva resulta en la especie atentatorio de la igualdad ante la ley, quedando mi representada en una condición de desigualdad ante cualquier otro demandante en proceso laboral cuya sentencia adolece de vicios de nulidad.

Adicionalmente, la distinción carente de razonabilidad y justicia que crea la norma que se intenta inaplicar hace responsable y perjudica a mi representada, privándola de su derecho a recurrir sólo por el hecho de haberse anulado una sentencia previa de oficio por la Corte de Apelaciones, obligándola a soportar los efectos de la negligencia formal en la dictación de la sentencia cuestión que escapa totalmente a su esfera de control, es decir **se impone una restricción excepcional por un error no imputable a mi representada, que de no haberse observado tendría derecho a recurrir.**

Finalmente, debemos hacer presente que respecto a la sentencia definitiva dictada en proceso laboral no procede ningún otro recurso, por lo que de denegarse la posibilidad de recurrir de nulidad, mi representada no tiene jurídicamente ninguna otra opción para impugnar lo resuelto, mediante una sentencia que posee vicios que ameritan sea anulada por motivos diversos a los promovidos con anterioridad y que, insistimos sin ánimo de ser majaderos, fue la Corte de Apelaciones mediante uso de sus facultades oficiosas quien la dejó sin efecto y ordenó realizar un nuevo juicio.



#### **IV. EN CUANTO A LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL RELEVANTE.**

En el presente caso, la interrogante que se plantea a ese Excmo. Tribunal Constitucional radica en determinar si se ha vulnerado el debido proceso y la garantía de igualdad ante la ley, cuando no se permite impugnar una sentencia definitiva, en aplicación de la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, sin considerar que en el presente caso la primera sentencia fue anulada de oficio por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago al adolecer de vicios formales manifiestos y graves. En otras palabras, corresponde a ese Excmo. Tribunal determinar si esta restricción que genera la norma que se intenta inaplicar, se encuentra conforme con los preceptos constitucionales que regulan el debido proceso y la igualdad ante la ley.

#### **V. EN CUANTO A LOS PRONUNCIAMIENTOS PREVIOS DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA MISMA MATERIA.**

Existen precedentes directos sobre la materia sobre los que se ha pronunciado ese Excmo. Tribunal. En un primer lugar, mediante sentencia rol 3886-17, donde se impugnó la misma norma que se reprocha en el presente requerimiento se rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por empate de votos. Sin embargo, recientemente la jurisprudencia uniforme de ese Excmo. Tribunal ha acogido la inaplicabilidad de la norma, como consta en las sentencias roles 8046-19; 8695-20; 9870-20; 9625-2020.

Que, según lo expuesto la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, es inconstitucional, por vulnerarse de las garantías del debido proceso y de la igualdad ante la ley, debiendo declararse así para que se dé curso al recurso de nulidad presentado por esta parte en contra de la sentencia definitiva dictada por el juez laboral en primera instancia.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del inciso cuarto del artículo 482 del Código del Trabajo, el artículo 93 N°6 de la Constitución Política, lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República,

**SOLICITO A ESE EXCELENTISIMO TRIBUNAL:** Tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación al proceso vigente seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago **en Ingreso de Corte Laboral Cobranza N°3083-2021**, que incide en los autos RIT T-1945-2018, caratulado "*Pozo con Instituto Nacional de Deportes de Chile*" seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, puesto que la

aplicación- a dicho proceso - de la disposición legal indicada del Código del Trabajo vulnera las disposiciones constitucionales que se han invocado como infringidas en el cuerpo de este escrito, solicitando a ese Excmo. Tribunal así lo declare.

**PRIMER OTROSÍ:** De acuerdo al mérito del requerimiento interpuesto en lo principal de este escrito, y con el objeto de que la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda producir los efectos para los cuales fue contemplada, de conformidad al artículo 93 de la Constitución Política, 38 de la LOCTC, y especialmente de lo dispuesto en el artículo 85 que autoriza expresamente “*La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad*”, solicito a ese Excmo. Tribunal Constitucional **ordene como medida cautelar la suspensión del procedimiento vigente seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Ingreso de Corte Laboral Cobranza N°3083-2021**, que incide en los autos RIT T-1945-2018, caratulado “Pozo con Instituto Nacional de Deportes de Chile” seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En detalle, el recurso de apelación presentado por esta parte en los autos sobre los que habrá de recaer la declaración de inaplicabilidad de ese Excmo. Tribunal Constitucional se encuentra pendiente de vista de la causa ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, de manera que es urgente un pronunciamiento de ese Excmo. Tribunal que permita suspender la tramitación del proceso vigente, de modo de que la acción de inaplicabilidad que se promueve en lo principal produzca sus efectos de manera oportuna.

Así también, considerando que la norma que se intenta inaplicar en la especie resultará *decisoria litis* en el fallo del recurso de apelación pendiente, además de todo lo expuesto en el presente escrito, aparece claramente que la acción de inaplicabilidad promovida cumple con todos los requisitos de forma y fondo que contemplan los artículos 79 y 80 del LOCTC, lo que otorga una fundamentación razonable (un humo de buen derecho) sobre la procedencia de la acción y su tramitación, por lo que el riesgo inminente consiste en que al fallarse la apelación pendiente existe el riesgo de que se persiga el cobro de las sumas ordenadas pagar por la sentencia equivalentes a \$13.702.560.- además de las sanciones adicionales para casos de tutela de derechos fundamentales consistente en prohibición de contratar con el Estado, que como comprenderá para un servicio

público que basa su presupuesto en los fondos que autoriza el nivel central, resulta una sanción en extremo grave.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 de la LOCTC en relación con el artículo 93 de la Constitución Política de la República,

**SOLICITO A ESE EXCELENTISIMO TRIBUNAL:** Ordene la suspensión del proceso vigente en los términos solicitados hasta la total resolución del presente requerimiento de inaplicabilidad.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Escritura pública de mandato judicial de fecha 05 de marzo de 2021, en virtud de la cual comparezco ante ese Excmo. Tribunal Constitucional.
2. Escrito de Demanda de Tutela Laboral, presentada por Francisca Pozo contra el Instituto Nacional de Deportes, en la causa RIT T-1945-2018, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.
3. Escrito de contestación de la demanda del Instituto Nacional del Deporte.
4. Acta de la Audiencia Preparatoria de fecha 06 de febrero de 2019.
5. Acta de la Audiencia de Juicio de fecha 23 de mayo de 2019.
6. Acta de continuación de la Audiencia de Juicio de fecha 27 de junio de 2019.
7. Sentencia de fecha 07 de octubre de 2019, en la cual se acoge la demanda en cuanto a la terminación del contrato, dictada por el Magistrado Álvaro Flores Monardes.
8. Recurso de Nulidad presentado por Instituto Nacional del Deporte, fundado en la causal de la letra b del artículo 478 del Código del Trabajo.
9. Sentencia de fecha 30 de enero de 2020, que anula de oficio la sentencia y la audiencia de juicio de la causa RIT T-1945-2018.
10. Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad presentado por Instituto Nacional del Deporte ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional.



11. Sentencia de fecha 03 de noviembre de 2020 del Tribunal Constitucional, en Rol 8895-2020, que acoge el requerimiento.
12. Acta de la nueva Audiencia de Juicio de fecha 18 de junio de 2021, en la causa RIT T-1945-2018.
13. Sentencia de fecha 12 de julio de 2021, en la cual se acoge la demanda, dictada por el Magistrado Daniel Alejandro Ricardi Mac-Evoy.
14. Recurso de Nulidad presentado por el abogado Carlos Gutierrez de Torres, en representación del Instituto Nacional del Deporte, en contra de la sentencia de fecha 12 de julio de 2021.
15. Resolución de fecha 27 de julio de 2021, que concluye no ha lugar al Recurso de Nulidad de acuerdo a lo dispuesto en artículo 482 del Código del Trabajo.
16. Recurso de Apelación presentado por Instituto Nacional del Deporte, en contra de la resolución que no dio lugar al Recurso de Nulidad.
17. Resolución de fecha 02 de agosto de 2021, que resuelve no ha lugar al Recurso de Apelación.
18. Recurso de hecho presentado por el Instituto Nacional del Deporte, en contra de la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que no concedió el Recurso de Apelación.
19. Sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021, que acoge el Recurso de hecho verdadero, y concede el Recurso de Apelación.
20. Certificado de la Secretaría Especial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en Ingreso de Corte Laboral Cobranza N°3083-2021, de acuerdo al artículo 79 de la LOCTC, que consigna la existencia de la gestión judicial, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.



**CANALES  
\_PARGA**  
PROGRAMA  
LIMBOPARCA

0000015  
QUINCE

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que esta parte solicita que las resoluciones dictadas en la presente causa sean enviadas a los correos electrónicos [crivas@canalesparga.cl](mailto:crivas@canalesparga.cl) [cgutierrez@canalesparga.cl](mailto:cgutierrez@canalesparga.cl) y [notificacion@canalesparga.cl](mailto:notificacion@canalesparga.cl)



15971692-9